RESOLUCIÓN POR LA QUE SE CONSIDERA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL LA MODIFICACIÓN DE LAS SUPERFICIES DE EXPLOTACIÓN POR PERMUTA DE SUPERFICIES DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS DE RECURSOS DE LA SECCIÓN A) "CHAPARRAL" Y "AMPLIACIÓN CHAPARRAL I", EN EL T.M DE ALHENDÍN (GRANADA)

Expediente: PR 6113/02 Y EIA 1343/08

Visto el expediente instruido en esta Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Granada a instancia de ÁRIDOS HERMANOS GUERRERO, S.A, resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Las explotaciones mineras de recursos de la Sección A, en el término municipal de Alhendín, "Chaparral" y "Ampliación cantera el Chaparral", cuyo titular es ÁRIDOS HERMANOS GUERRERO S.A., cuentan con Informe al Plan de Restauración en el caso de "Chapararral", de 28 de enero de 2003(Expte: PR 6113/02) y con Declaración de impacto ambiental (DIA) para el caso de "ampliación cantera el Chaparral" (Expte: EIA 1343/08), DIA publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada (B.O.P)el 27 de mayo de 2009

En aplicación de la Disposición transitoria sexta de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en adelante Ley GICA), las anteriores actividades cuenta con Autorización Ambiental Unificada (AAU).

Segundo.- Con fecha 22 de diciembre de 2023, por D. Juan de Dios Guerrero Salinas, en representación de ÁRIDOS HERMANOS GUERRERO, S.A., se solicita la tramitación sobre el carácter, sustancial o no, de la modificación consistente en la modificación de la superficie de explotación por permuta de superficies de explotación del grupo minero "Chaparral y Ampliación".

Según memoria presentada:

"*Se redacta la siguiente memoria con objeto de DEFINIR LA SUPERFICIE DE EXPLOTACIÓN del conjunto definido por la Agrupación Minera "Chaparral y Ampliación", ya que a lo largo de los años se han ido modificando algunas coordenadas de explotación que se han ido autorizando en sus respectivos planes de labores, pero que no se han llegado a definir ni por parte del explotador ni mediante resolución por parte del Departamento de Minas.*

Por lo tanto, mediante la presente memoria técnica se pretende definir dicha superficie de forma que quede oficialmente autorizada con objeto de evitar futuras extralimitaciones por falta de información en las coordenadas.

Existen dos zonas en las que las labores se han excedido debido a que no se tenían definidas las coordenadas en dichas superficies. Estas zonas se indican en la planimetría que se adjunta en color morado.

(…)

Es este caso que nos ocupa, lo que se plantea desde la dirección y en consonancia con el Director Facultativo de la explotación minera es la propuesta de una superficie definitiva de explotación en la que se incluyan esas superficies explotadas; renunciando para ello a toda la superficie autorizada que no se ha llegado a explotar, ni siquiera a desbrozar, en lo que se puede denominar como permuta de terrenos entre los que se pueden considerar extralimitados y los que aún no han sido explotados. Todo esto, teniendo en cuenta que la superficie que se deja de explotar es mayor que la que se pretende incluir en la superficie autorizada y que la empresa Áridos Hermanos Guerrero, S.A. es la propietaria de todos los terrenos e incluidos en las superficies que se mencionan en la presente memoria.

Para ello, se ha hecho un cálculo de todas las superficies mencionadas y se presenta la propuesta con la presente memoria, indicando, mediante coordenadas, todo lo descrito anteriormente.
(…)
Se demuestra a continuación que la compensación de superficies es más que justa, ya que la superficie a renunciar es mayor que la que se propone incluir como explotación minera.

13.630 – 11350 = 2.280 m²

Además, hay que tener en cuenta que se va a iniciar de forma inmediata la restauración de las zonas circundantes a las que se pretenden incluir en la superficie autorizada, que corresponden a antiguas pistas y zonas de paso de maquinaria. Se indican a continuación las coordenadas y superficies de las mismas.

Posteriormente, con fecha de 23 de mayo de 2024, se presenta por el titular, una segunda propuesta de permuta de terrenos en la que señala:

"*En noviembre de 2023 se presentó la primera propuesta que, después de varias reuniones con los Técnicos del Departamento de Minas de Granada, ha variado ligeramente en algunas coordenadas y, por lo tanto, en las superficies propuestas inicialmente.*

Estos cambios mencionados son muy leves, pero, debido a la importancia del expediente, requieren le redacción de esta memoria como SEGUNDA PROPUESTA al objeto de definir de forma exacta las superficies y coordenadas de que se indican a continuación.

El detalle más importante a tener en cuenta es que la superficie a permutar forma parte de la Sección A) "AMPLIACIÓN I EL CHAPARRAL" y que las superficies a incorporar se incluyen también en dicho recurso minero. Es decir, la única variación de superficie afecta solamente al Recurso Minero mencionado.
(…)

I.3. COORDENAS Y SUPERFICIES ZONAS A TENER EN CUENTA.
Se indica en la siguiente imagen dichas zonas y, a continuación, las coordenadas y superficies de cada una de ellas.

En la memoria, que incluye las coordenadas de cada una de las superficies reflejadas se indica que "(…) l*a superficie a renunciar es mayor que la que se propone incluir como explotación minera.*

14.860 – 12.275 = 2.585 m2

Además, hay que tener en cuenta que se ha efectuado el inicio de la restauración de las zonas circundantes indicadas en el informe presentado con fecha 08/05/2024."

Tercero.- A continuación, por parte del Servicio de Protección Ambiental de esta Delegación Territorial, se realizan consultas a distintos órganos con competencias en factores que pueden verse afectados, como el Servicio de Gestión del Medio Natural, adscritos a esta Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul y el Servicio de Industria y Minas de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas;

Con la misma fecha en que se inician las referidas consultas, se remite escrito al titular por el que se le informa lo siguiente:

"*Con motivo de las características de la modificación que plantea, y con el objeto de determinar la sustancialidad de la misma, es necesario contar con el informe del Órgano sustantivo minero (la Delegación Territorial de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas), acerca de la viabilidad de lo solicitado así como al resto de órganos con competencias afectadas de ésta y otras Delegaciones Territoriales y Administraciones, que han sido solicitados con esta misma fecha, para el análisis de lo solicitado y la valoración de las medidas ambientales propuestas en la actualización del Plan de Restauración, los cuales podrían llevar a cabo la incorporación de nuevos condicionados en su Autorización Ambiental Unificada o la necesidad, en su caso, de una nueva autorización ambiental por ser sustancial la modificación propuesta.*

Por lo tanto, a tenor del artículo 22.1 apartado d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo de 1 mes que señala el artículo 27.4 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental para la resolución del procedimiento y su notificación, queda suspendido por el tiempo que medie entre la petición y la recepción de los informes. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de 3 meses, en caso de no recibirse los informes en el plazo indicado, se proseguirá el procedimiento."

Cuarto.- En distintas fechas se reciben los informes siguientes:

- Informe del Servicio de Gestión del Medio Natural, de 19 de marzo de 2024, mediante el que se informa que:

"Expediente y localización del proyecto:

Se realiza este informe de valoración de las afecciones sobre el medio natural de la permuta propuesta en la superficie autorizada de la explotación minera Chaparral, a petición del Servicio de Gestión de Protección Ambiental mediante escrito del pasado 17/01/2024. La propuesta plantea permutar dos superficie alteradas excedidas de los límites de la explotación autorizada, por una superficie mayor no explotada situada dentro de la superficie autorizada.

Analizada la documentación, desde el ámbito del medio natural se informa lo siguiente:

- *Las dos zonas explotada a permutar por la zona inalterada, presentan unas condiciones naturales semejantes, cubiertas por una comunidad de encinar de* Quercus rotundifolia *acompañada de matorral diverso* (Juniperus oxycedrus, Cistus clusii, Cistus albidus, Rosmarinum officinalis, Ulex parviflorus, Stita tenacissima, etc), *cartografiadas ambos con la presencia de los hábitat de interés comunitario denominados Dehesas peremnifolias de* Quercus spp (6310) y Zonas subestépicas de gramineas y anuales del Thero.Brachypodetea (6220).

- *Que la superficie alterada a permutar para incluirla dentro de la zona autorizada presenta una extensión de 11.350 m², y la superficie inalterada a excluir de la zona autorizada presenta una superficie de 13.630 m², por lo que resulta mantener una superficie natural e inalterada mayor en 2.280 m².*

Por todo lo anterior y visto que la permuta ofrece una superficie mayor de las mismas condiciones naturales que las superficies alteradas y excedidas, se informa favorablemente la permuta y la integración de las superficies alteradas de 11.350 m² dentro del perímetro autorizado de la explotación minera El Chaparral y la segregación de la zona forestal inalterada de 13.630 m² del perímetro actualmente autorizado de la explotación minera para su consideración como superficie forestal.

- Informe del Servicio de Industria y Minas de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda, Fondos Europeos, Industria, Energía y Minas en Granada, como órgano sustantivo, de 8 de junio de 2024, remitido el 11 de junio de 2024, en el que se informa:

"*Una vez revisados los perímetros de las explotaciones que componen la agrupación el Chaparral, se ha comprobado en el visor del SIGMA que las superficies referenciadas en el informe de permuta presentado por el titular son correctas:*

Toda la explotación minera y las afecciones realizadas se encuentran en la parcela privada nº1 del polígono 15 de Alhendín , titularidad de Aridos Hermanos Guerrero SA, por lo que se da cumplimiento en todo caso al artº 28 del Reglamento Gral para el Régimen Minero al tratarse de una agrupación minera de la Sección A

1- La superficie definitiva de explotación propuesta comprende las superficies ya explotadas, renunciando a una parte de la superficie autorizada que no se ha llegado a explotar y por lo tanto permutando los terrenos resultantes de la extralimitación con los que aún no han sido explotados.

2-La superficie definitiva propuesta en el informe presentado con fecha del 23-05-2024 es menor que la superficie vigente:

Actualmente la agrupación el chaparral tiene una superficie autorizada de ***167110 m²*** *, con la permuta de superficies propuesta se constata que el perímetro de la agrupación el Chaparral pasa a ser de* ***164650 m²****.*

Por lo tanto la superficie que se deja de explotar es mayor que la que se pretende incluir en la superficie autorizada.

A continuación en el informe se establecen *COORDENADAS DEFINITIVAS Y SUPERFICIES DEL CHAPARRAL, AMPLIACIÓN 1 Y AMPLIACIÓN 2 :*

D.1.- CHAPARRAL – 7,188 Has

PUNTO	X	Y
1	432.072	4.094.703
2	432.006	4.094.563
3	432.041	4.094.533
4	432.102	4.094.519
5	432.324	4.094.438
6	432.359	4.094.432
7	432.384	4.094.447
8	432.459	4.094.546
9	432.271	4.094.664
10	432.150	4.094.704

D.3.- AMPLIACIÓN II: 5,08 Has

PUNTO	X	Y
1	432.131	4.094.309
2	432.152	4.094.295
3	432.178	4.094.318
4	432.177	4.094.281
5	432.204	4.094.240
6	432.210	4.094.230
7	432.265	4.094.210
8	432.220	4.094.085
9	432.110	4.093.923
10	431.964	4.094.005
11	432.039	4.094.103
12	432.082	4.094.142
13	432.132	4.094.226

D.2.- AMPLIACIÓN I CHAPARRAL – 4,197 Has

PUNTO	X	Y
1	432.041	4.094.533
2	432.053	4.094.493
3	432.103	4.094.461
4	432.119	4.094.442
5	432.154	4.094.391
6	432.148	4.094.382
7	432.124	4.094.379
8	432.100	4.094.338
9	432.076	4.094.316
10	432.109	4.094.259
11	432.103	4.094.241
12	432.105	4.094.206
13	432.103	4.094.177
14	432.132	4.094.226
15	432.131	4.094.309
16	432.152	4.094.295
17	432.178	4.094.318
18	432.177	4.094.281
19	432.204	4.094.240
20	432.210	4.094.230
21	432.241	4.094.276
22	432.224	4.094.296
23	432.278	4.094.336
24	432.314	4.094.371
25	432.312	4.094.401
26	432.359	4.094.432
27	432.324	4.094.438
28	432.102	4.094.519

Quinto.- Vista la documentación aportada por el Titular y el informe del órgano sustantivo minero, se comprueba que en dicho proyecto de modificación no concurren, respecto a la configuración actual de la actuación, ninguna de las circunstancias contempladas en el artículo 9.2 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo establecido en el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, corresponde a la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de medio ambiente.

SEGUNDO.- De conformidad con el articulo 7.1 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, y lo previsto en el articulo 2.3 del

Decreto 162/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, así como la Disposición Adicional Tercera del Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, modificada por el Decreto 300/2022, de 30 de agosto, es esta Delegación Territorial Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul el Órgano ambiental competente para la instrucción y resolución de procedimientos en la provincia de Granada.

TERCERO.- La Disposición Transitoria Sexta de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental establece que las actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada que a la entrada en vigor de la presente Ley estén legalmente en funcionamiento, se entenderá que cuentan con la misma. Según la citada Ley, las explotaciones mineras están sometidas al procedimiento de Autorización Ambiental Unificada (Categoría 1.1 del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio).

CUARTO.- El artículo 27.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y el artículo 9.4 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, establecen que el titular de una actuación sometida a autorización ambiental unificada que pretenda llevar a cabo una modificación que considere no sustancial deberá comunicarlo a la Consejería competente en materia de medio ambiente, indicando razonadamente, en atención a los criterios establecidos en el artículo 19.11.a de esta Ley y 9.2 del Decreto antes mencionado, dicho carácter.

QUINTO.- En base a estos preceptos, si la actuación se considera no sustancial, junto a la solicitud deberá acompañar la documentación incluida en el citado artículo 9.4 del referido Decreto 356/2010, en el que se justifique el carácter no sustancial de la restauración de acuerdo a los referidos criterios para su valoración y resolución por el órgano ambiental competente, de conformidad con el artículo 9.5 del Decreto 356/2010.

SEXTO.- Según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 39/2015, , de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la práctica de la notificación para asegurar la eficacia de la actuación administrativa podrá ser practicada, preferentemente por medios electrónicos, por correo certificado, o por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante, siendo válidas las notificaciones siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido integro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

SÉPTIMO.- De conformidad con el Artículo 17. *Concurrencia con otros instrumentos administrativos,* de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental,* "*La obtención de las autorizaciones, así como la aplicación de los otros instrumentos regulados en el apartado primero del artículo anterior, no eximirá a los titulares o promotores de cuantas otras autorizaciones, concesiones, licencias o informes resulten exigibles según lo dispuesto en la normativa aplicable, para la ejecución de la actuación*."

Por todo ello,

SE RESUELVE

Considerar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.11.a de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la **modificación** propuesta, consistente en la modificación de las superficies de explotación por permuta de superficies de las explotaciones mineras de Recursos de la Sección A"Chaparral" y "Ampliación Chaparral I", en el término municipal de Alhendín provincia de Granada, **no es sustancial** a los solos efectos ambientales, y conforme a lo dispuesto en artículo 27.3 de la misma, que el titular pueda llevar a cabo la modificación proyectada, con las modificaciones y condicionantes que se establecen en esta resolución.

No se modifican mediante esta resolución el resto de parámetros definidos en la descripción de la actuación. La ejecución de la actuación proyectada está supeditada al cumplimiento de los condicionados establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental formulada por la Delegación Provincial de Medio Ambiente publicada con fecha 27 de mayo de 2009 ((Expte: EIA 1343/08) así como el Informe al Plan de Restauración en el caso de "Chapararral, de 28 de enero de 2003(Expte: PR 6113/02) y con Declaración de impacto ambiental (DIA) para el caso de "ampliación cantera el Chaparral",

Este pronunciamiento ambiental no eximirá a la entidad titular de cuantas otras autorizaciones, concesiones, licencias o informes resulten exigibles según lo dispuesto en la normativa aplicable para la ejecución de la actuación.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul de la Junta de Andalucía, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DELEGADO TERRITORIAL
Manuel Francisco García Delgado